

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MOWI CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 7 / ROL D-157-2020**

**Santiago, 24 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA” o “D.S. N° 320/2001”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-157-2020, de 02 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-157-2020, con la formulación de cargos en contra de Mowi Chile S.A. (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Quitralco 7, ubicado en el estero Quitralco, al Oeste de Punta Toninas, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 555, de 12 de diciembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XI Región de Aysén, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones estero Quitralco, Sector III, XI Región PERT N° 210111074 210111074” (en adelante, “RCA N° 555/2011”).

2° Que, con fecha 31 de diciembre de 2020, el Sr. Álvaro Pérez Nur, en representación de la titular, Mowi Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-157-2020. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum Cero Papel N° 4/2021, de fecha 06 de enero de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

3° Que, con fecha 25 de enero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-157-2020, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Titular, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas. Así, con fecha 03 de febrero de 2021, Mowi Chile S.A., ingresó un PdC Refundido, el cual fue nuevamente objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 5 / Rol D-157-202, de fecha 02 de marzo de 2021. Finalmente, la titular presentó un PdC refundido, con fecha 11 de marzo de 2021, junto a sus correspondientes documentos anexos.

4° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

#### I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-157-2020, consiste en una infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 555/2011.

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

#### A. Integridad

7° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de Mowi Chile S.A. un total de 10 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-157-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, respecto al único cargo, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. Eficacia

10° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

12° Que, para el **único cargo formulado**, consistente en *“superar la producción máxima autorizada en el CES Quitralco 7, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de mayo de 2016 y el 13 de diciembre de 2017”*, el PdC presentado por Mowi Chile S.A. contempla la modificación de los parámetros de producción para el ciclo 2018-2019 (**Acción N° 1**); la modificación de los parámetros de producción para el ciclo 2020-2021 (**Acción N° 2**); la determinación de la biomasa real cosechada por el CES Quitralco 7 durante el ciclo materia del cargos, que fue recibida en plantas de proceso (**Acción N° 3**); la disminución de la siembra respecto a lo sembrado en el ciclo 2018-2019 en la Agrupación de Concesiones de Salmónidos (en adelante, “ACS”) N° 27 correspondiente al sector del estero Quitralco, lo cual significará la reducción en al menos 4.000 toneladas en la cosecha total de la ACS N° 27 para el ciclo 2022-2023 (**Acción N° 4**); la obtención de un pronunciamiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) respecto de una consulta de pertinencia asociada al Centro de Engorda de Salmónidos (en adelante, “CES”) Quitralco 1 (**Acción N° 5**) así como su acción alternativa de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEIA”) (**acción alternativa N° 9**); la elaboración y difusión de procedimiento de control de biomasa para CES Quitralco 7 (**Acción N° 6**); y la capacitación del procedimiento de control de la biomasa al personal pertinente (**Acción N° 7**);

13° Que, la **Acción N° 1** fue ejecutada entre el 07 de junio de 2018 y el 03 de octubre de 2019, conforme los antecedentes expuestos por la titular junto a su PdC, y consistió en el ajuste de los parámetros productivos de siembra para el ciclo 2018-2019, posterior al correspondiente al hecho infraccional, ajustando el número de siembra del centro atendida la disminución de mortalidad y el aumento de peso en cosecha. Con esta acción, la titular buscó normalizar su producción de acuerdo a los márgenes ambientalmente aprobados por la RCA N° 555/2011, en el ciclo siguiente al de la sobreproducción constatada, favoreciendo así su normalización productiva, con miras a retornar al cumplimiento.

14° Que, por su parte la **Acción N° 2**, comenzó su ejecución el 20 de mayo de 2020, y proyecta extenderse hasta octubre de 2021, y, en términos

similares a la Acción N° 1, compromete el ajuste de los parámetros productivos de siembra para el ciclo 2020-2021 en el CES Quitralco 7. Con esta acción, la titular buscaría mantener una producción normalizada en el CES Quitralco 7 con posterioridad al hecho infraccional, lo cual facilitaría su retorno al cumplimiento.

15° Que, la **Acción N° 3**, por su parte, compromete la contratación y ejecución de una auditoría externa que permita la determinación de la biomasa real cosechada en el CES Quitralco 7 durante el ciclo productivo materia del cargo, que fue recibida en plantas de proceso. Con ello, y considerando que la titular ha planteado y parcialmente acreditado la existencia de un error en el valor de producción informado por las distintas plantas de proceso en consideración a una duplicidad de cálculo, la titular intenciona clarificar y acreditar el valor total de producción del Centro, a fin de determinar fehacientemente el total de la producción excedida, y así, el mínimo equivalente de producción que deberá reducir la titular para lograr un retorno a un estado de cumplimiento normativo en términos productivos.

16° Que, en tanto, la **Acción N° 4**, que comenzará su ejecución el 01 de agosto de 2021 y la terminará el 31 de julio de 2022, compromete una reducción efectiva **de aproximadamente 4.000 toneladas** en la producción total de los CES que la empresa Mowi Chile S.A. mantiene en operación actualmente en la ACS N° 27 y que tiene proyectados operar en el siguiente ciclo 2022-2023. Esta acción se materializará mediante la no siembra, para el referido ciclo 2022-2023, de uno de los tres centros que la titular mantiene activos en dicha ACS, y que corresponderá al CES Quitralco 1 (Registro Nacional de Acuicultura N° 110144), y que a modo referencial tuvo una producción durante el ciclo productivo concluido el año 2019 de 4.026 toneladas. De este modo, la titular compromete, por una parte, que el CES Quitralco 1 no operará en el siguiente ciclo 2022-2023, y por la otra, que sólo lo harán, en la ACS N° 27, el CES Quitralco 6-2, y el CES Quitralco 7, concretando así de manera real una reducción productiva en el barrio acuícola del estero Quitralco.

Esto responde a una propuesta realizada por la empresa titular, considerando la situación del CES Quitralco 7 (actualmente sembrado para el ciclo productivo en curso), la necesidad propia de todo PdC de que las acciones comprometidas sean verificables durante la vigencia del mismo, y la favorable situación en términos sanitarios del CES Quitralco 7, frente a otros centros de la titular en el barrio acuícola y que se encuentran actualmente en operación, como es el CES Quitralco 1. De este modo, la titular acompañó antecedentes de carácter sanitario (Anexo N° 4), de cuyo desglose y análisis concluye que *“el centro 110144 [Quitralco 1] es el que presenta mayores problemas sanitarios, viéndose reflejado esto en el mayor uso de productos para el control de enfermedades (antibióticos), así como una mayor incidencia de Caligus y mayores índices de mortalidad. De acuerdo con el análisis y revisión de antecedentes, se considera que el centro 110144 corresponde al de condiciones sanitarias más desfavorables de la ACS N°27 y, por lo tanto, corresponde al centro que se debiese dejar sin sembrar para el ciclo 2022-2023, de manera de implementar una reducción del total de cosecha efectiva de la ACS N°27, equivalente a lo menos a 4.000 ton, conforme a los registros históricos de producción”*.

En vista de lo anterior, considerando la necesidad de facilitar un retorno a un estado de cumplimiento normativo de modo de regularizar la producción acumulada total dentro de los parámetros ambientalmente aprobados, y que pueda ser verificado dentro de los márgenes, tiempos y estructuras de un PdC, y teniendo presente además que el CES Quitralco 7 se encuentra actualmente sembrado en medio de un ciclo productivo, la

acción propuesta por la titular aparece como apropiada y pertinente para retornar a un escenario de cumplimiento normativo, al encauzar los esfuerzos de la titular hacia la nivelación de la producción aprobada en la ACS N° 27 mediante la reducción equivalente de todo lo producido en exceso, en este caso, en el estero Quitralco, mismo barrio en que se encuentra ubicado el CES Quitralco 7.

17° Que, no obstante, considerando que el CES Quitralco 1 no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental sino sólo con la respectiva autorización sectorial que ha aprobado el Proyecto Técnico del centro, la **Acción N° 5** compromete preparar una consulta de pertinencia asociada al CES Quitralco 1, para ser presentada al SEA a fin que dicho Servicio resuelva si el centro debe o no ingresar al SEIA conforme a la tipología de ingreso del literal n.3 del Reglamento del SEIA<sup>1</sup>, esto es, consistir en sistema de producción intensivo de recursos hidrobiológicos mayor a 35 toneladas. Para el caso de que el SEA resuelva que el proyecto ejecutado en el CES Quitralco 1 debe ser evaluado ambientalmente, la titular compromete ejecutar la **Acción Alternativa N° 9**, consistente en el ingreso del CES Quitralco 1 al SEIA. Con esta acción, la titular busca acreditar que el CES Quitralco 1, no debe hacer ingreso al sistema de evaluación ambiental; y para el caso que éste igualmente se disponga, compromete el ingreso del proyecto al SEIA conforme dicha resolución; todo lo cual favorece el retorno al cumplimiento normativo y a los objetivos del PdC, al permitir una ponderación total y adecuada de la Acción N° 4 comprometida por la titular.

18° Que, por su parte, la **Acción N° 6** considera la elaboración y difusión de un procedimiento oficial de control de biomasa en el CES Quitralco, implementando así un nivel de alerta asociado a la biomasa autorizada. En tanto, la **Acción N° 7**, considera la capacitación de todo el personal del CES Quitralco 7, respecto del referido procedimiento de control de biomasa. Con estas dos acciones, la titular busca robustecer su estructura y funcionamiento interno, a fin de resguardar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental, mediante la debida elaboración y capacitación de un sistema o procedimiento de control que releve los niveles críticos de producción autorizada, previniendo la ocurrencia de nuevas infracciones.

19° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **único cargo formulado** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular involucran no solo la normalización de los valores de producción del CES Quitralco 7 en los ciclos posteriores dentro de los parámetros aprobados, sino también contemplan la reducción efectiva de la producción de la titular en la ACS N° 27, barrio sanitario que comprende al estero Quitralco, en 4.000 toneladas para el ciclo 2022-2023, lo que reportará indefectiblemente un alivio sanitario y ambiental en términos de carga biológica que soporta la columna de agua del referido estero. De igual modo, se propone la adopción de medidas orientadas a reforzar el control sobre el proceso productivo, a fin de evitar la ocurrencia de nuevas sobreproducciones, todo lo cual guarda consonancia con el objetivo perseguido en su PdC, de dar cumplimiento a la normativa vulnerada.

20° Que, finalmente, la **Acción N° 8** propuesta guarda relación con la totalidad del PdC, y se orienta a que los reportes del Programa sean cargados

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción Alternativa N° 10**).

21° Que, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción formulada**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos ella, en la propuesta de PdC presentado con fecha 11 de marzo de 2021.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	Superar la producción máxima autorizada en el CES Quitrusco 7, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de mayo de 2016 y el 13 de diciembre de 2017	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	<p>La titular ha sostenido en su PdC que la infracción no ha producido ningún efecto negativo, por cuanto, no obstante haber superado la producción máxima autorizada durante el ciclo 2016-2017, el CES Quitrusco 7 mantuvo las condiciones ambientales de acuerdo a lo exigido por el RAMA, especialmente en lo que respecta a la Información Ambiental (en adelante, "INFA"). Junto a lo anterior, los resultados los Planes de Vigilancia Ambiental (en adelante, "PVA") para los años 2017 y 2018 muestran que el área de emplazamiento del CES Quitrusco 7 presenta condiciones que indicarían que no se habría verificado un cambio significativo en la estructura de la comunidad de macrofauna bentónica.</p> <p>Para justificar lo anterior, la titular acompañó en su primera presentación de PdC, el informe "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales", desarrollado por la consultora ECOS Chile. Este informe señala que las INFA son los principales instrumentos para asegurar la conservación de los cuerpos de agua y evaluar su capacidad, y que, tanto en el muestreo realizado en el 2017 como en el 2019, la autoridad sectorial reconoció la persistencia de condiciones aeróbicas en la columna de agua, avalando así que no existiría una superación de su capacidad.</p> <p>No obstante, se tiene presente que, al margen de que no hayan sido constatadas condiciones anaeróbicas en los resultados de las INFA realizadas en el Centro, una mayor carga biológica se traduce igualmente en una mayor cantidad de feca y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, y el cual no es removido al término de cada ciclo, sino que requiere del paso del</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>tiempo para su dispersión y recuperación, de modo que al superarse la producción autorizada en un centro de engorda, existe el riesgo de superar esta capacidad de carga de la columna de agua, especialmente considerando los posibles efectos sinérgicos a partir del continuo funcionamiento del proyecto.</p> <p>Si bien lo anterior es de toda lógica, lo cierto es que las singularidades de cada Centro y su área particular de emplazamiento, no son iguales ni responden igual a una producción por sobre lo ambientalmente evaluado, al existir una distinta exposición a corrientes, tipos de suelo, fondos marinos, etc., por lo que no siempre se originarán efectos concretos y ponderables en el fondo marino.</p> <p>En virtud de aquello, la titular analiza los PVA – lo que no son otra cosa que monitoreos ambientales que realiza la titular de manera anual al bentos ubicado fuera del área de la concesión para que la autoridad tenga un registro del comportamiento de las poblaciones en función del proyecto –, señalando que <i>“el análisis de los parámetros comunitarios de la macrofauna bentónica realizada en los PVAs de 2017 y 2018, se observa que en cuanto a riqueza de especies se registra una tendencia al incremento de baja magnitud desde el CPS [Caracterización Preliminar del Sitio] (2011) hasta el 2018 con valores bajos en general. En relación con el índice de dominancia se observa una tendencia similar, con valores bajos desde el CPS hasta el 2018 lo que significa que no hay presencia de familias dominantes en la macrofauna identificada, sin embargo, el incremento de baja magnitud evidenciado hacia el 2018 significa una condición de relativa menor biodiversidad. Este índice está en concordancia con lo evidenciado por el índice de uniformidad o similitud, el que presenta una tendencia de baja magnitud a disminuir hacia el 2018, en este caso un menor índice de uniformidad significa que hay un aumento en la abundancia de una especie por sobre las otras que hacen que la comunidad sea menos uniforme. Finalmente, con respecto al índice de diversidad, este presenta una tendencia donde hay un incremento desde el año 2017 hacia el 2018, evidenciando una condición de mayor biodiversidad en el 2018 respecto al CPS y al 2017”</i>. En vista de lo anterior, el informe concluye que <i>“si bien se observan variaciones durante el periodo analizado, la magnitud de ellos es baja, lo que implica que no existe un cambio significativo en la estructura de la comunidad de macrofauna bentónica”</i>.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>Se debe agregar, al margen de la fundamentación entregada por la titular, que la Acción N° 4 comprometida y consistente en una reducción de la producción total de Mowi Chile S.A. en los centros de engorda activos que mantiene en funcionamiento en el estero Quitralco (ACS N° 27), si bien se ejecutará en un centro distinto a aquel donde se verificó la sobreproducción, de todos modos constituirá un alivio a la carga sinérgica y acumulada que recibe dicha porción de cuerpo de agua en su conjunto. Así, además de la carga biológica, al no operar el CES Quitralco 1, se previene el ingreso de químicos y antibióticos al medio marino, aliviando su circulación dentro del referido estero.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que la fundamentación entregada por la titular para justificar la inexistencia de efectos negativos originados a razón de su sobreproducción, es concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, considerando el análisis entregado. De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>

### C. Verificabilidad

22° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

23° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

### D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

24° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

25° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que Mowi Chile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MOWI CHILE S.A.**

26° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Mowi Chile S.A., cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

27° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por Mowi Chile S.A., con fecha 11 de marzo de 2021, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, detallada en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-157-2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

**A. Cargo N° 1**

1. **Acción 4. Acción alternativa, impuncias y gestiones asociadas al impedimento.** Se precisa que la siembra será “en otro CES con RCA dentro de la ACS N° 27”.

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-157-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. SEÑALAR que la titular** debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**IV. HACER PRESENTE** que Mowi Chile S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. TENER PRESENTE**, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la Titular.

**VI. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Titular ascenderían a **\$ 662.275.000 (seiscientos sesenta y dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-157-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **16 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente

resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII.** **NOTIFICAR** por correo electrónico, al Sr. Álvaro Pérez Nur, en representación de Mowi Chile S.A., en la casilla electrónica que ha sido validada para estos efectos, [notificaciones@mowi.com](mailto:notificaciones@mowi.com).

**Emanuel  
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,  
cn=Emanuel Ibarra Soto,  
[Redacted]  
Fecha: 2021.03.24 17:58:07 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCC/VOA/GPH**

**Notificación:**

- Sr. Álvaro Pérez Nur, representante de Mowi Chile S.A., al correo electrónico [notificaciones@mowi.com](mailto:notificaciones@mowi.com).

**C.C:**

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.